



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-37/2022 Y
SX-JE-38/2022

ACTORES: JUAN ÁLVAREZ
CARRILLO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORADORA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve los juicios electorales promovidos por Juan Álvarez Carrillo, en su calidad de otrora candidato a la diputación del distrito XVIII, con cabecera en Macuspana, Tabasco; así como, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante legal, mediante los cuales impugnan la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, fechada el once de febrero de dos mil veintidós, dentro de los recursos de apelación TET-AP-08/2022-I y TET-AP-9/2022-I acumulados, a través de la cual confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el procedimiento especial sancionador PES/117/2021, en el que se tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa, por parte de

**SX-JE-37/2022
Y ACUMULADO**

los hoy actores, por la infracción consistente en la vulneración al principio de interés superior del menor.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. Contexto	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	7
CUARTO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio.....	9
QUINTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al resultar inoperantes los agravios hechos valer al no controvertir de manera frontal las consideraciones de la resolución impugnada, al evidenciarse que consisten en una reiteración de los expresados en las demandas presentadas ante la instancia local.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en los escritos de demanda y de las constancias que constan en los expedientes, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-37/2022
Y ACUMULADO**

1. **Denuncia.** El uno de junio de dos mil veintiuno, el partido MORENA presentó denuncia ante el Consejo Electoral del Instituto electoral local contra Juan Álvarez Carrillo por publicaciones en su cuenta particular de Facebook de imágenes relativas a sus actos de campaña en las que aparecen menores de edad, y que presuntamente contravenían los Lineamientos para la Protección de Menores y el Interés Superior de la Niñez.

2. **Resolución del Procedimiento Especial Sancionador.** El catorce de diciembre de ese año, el Consejo Electoral del Instituto electoral local resolvió el procedimiento especial sancionador PES/117/2021, en el cual declaró la existencia de la infracción denunciada y, en consecuencia, impuso una multa a Juan Álvarez Carrillo, así como al Partido de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando, equivalente a doscientas veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, equivalente a \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) y cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización vigente equivalente a \$4,481.00 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

3. **Recursos de Apelación.** El doce de enero de dos mil veintidós, Juan Álvarez Carrillo y el PRD presentaron demandas para controvertir la resolución antes precisada.

4. **Resolución impugnada TET-AP-8/2022-I y TET-AP-9/2022-I acumulados.** El once de febrero siguiente, el Tribunal local confirmó lo resuelto por el Instituto Electoral local en el procedimiento sancionador referido.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

**SX-JE-37/2022
Y ACUMULADO**

5. **Demandas.** El dieciocho de febrero la parte actora interpuso ante el Tribunal electoral local, medios de impugnación federal a fin de controvertir la resolución antes emitida.

6. **Recepción y turno.** El veinticinco de febrero siguiente se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional las demandas y demás constancias relativas a los medios de impugnación promovidos; y, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JE-37/2022** y **SX-JE-38/2022** y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

7. **Admisión, radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió los juicios y en diverso proveído, al no existir diligencias pendientes de desahogar declaró cerrada la instrucción dejando los juicios electorales en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de juicios electorales promovidos por un otrora candidato a una diputación, así como un partido político contra una resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco a través de la cual confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local en un procedimiento especial sancionador, en el que se tuvo por tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa, por parte



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-37/2022
Y ACUMULADO

de los hoy actores, por la infracción consistente en la vulneración al principio de interés superior del menor; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y por lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-158/2018, en el que sustentó que la vía idónea para que los partidos políticos controviertan las determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales locales relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores es el juicio electoral.

10. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

**SX-JE-37/2022
Y ACUMULADO**

11. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.²

SEGUNDO. Acumulación

12. Es procedente acumular los juicios, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del TEPJF, ya que en ambos casos se controvierte la misma sentencia, por lo que, también existe identidad en la autoridad responsable.

13. Por ende, en el caso, se acumula el expediente identificado con la clave SX-JE-38/2022 al diverso SX-JE-37/2022, por ser éste el recibido en primer término en esta Sala Regional.

14. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

15. Los presentes medios de impugnación satisfacen los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

16. **Forma.** Los juicios fueron promovidos por escrito, contienen el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, así como el representante propietario del partido actor, se identifica la resolución controvertida, los

² Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-37/2022
Y ACUMULADO**

hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

17. **Oportunidad.** Los juicios se tienen por presentados de manera oportuna, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

18. Lo anterior, porque la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el catorce de febrero de este año⁴, por lo que, el plazo para interponer algún medio de impugnación comprendió del día quince de febrero al dieciocho siguiente, en tanto que, si las demandas fueron presentadas el último día, las mismas resultan oportunas.

19. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, toda vez que quien promueve es Juan Álvarez Carrillo, por propio derecho, así como el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto electoral local, quienes fueron parte actora en la instancia local, en tanto que, ambos manifiestan que la sentencia recurrida les depara perjuicio en su esfera de derechos.

20. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”⁵.

21. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que en la legislación electoral del Estado de Tabasco no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional, pues de conformidad con el artículo 26, apartado 3, de

³ En adelante Ley General de Medios.

⁴ Consultable a fojas 304 a 307 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JE-37/2022.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

**SX-JE-37/2022
Y ACUMULADO**

la Ley de Medios de Impugnación local, las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables.

22. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, resulta procedente estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio

23. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional **revoque** la resolución controvertida y, en consecuencia, se deje sin efectos la multa que le fue impuesta.

24. Su causa de pedir la hace depender de la vulneración al principio de exhaustividad, por lo que, por **método**, esta Sala Regional estudiará todas las manifestaciones de manera conjunta, sin que ello depare alguna afectación a los derechos de la parte actora, en tanto se tomen en cuenta todos, en conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁶

QUINTO. Estudio de fondo

25. Esta Sala Regional determina que el agravio hecho valer por la parte actora es **inoperante**, porque no controvierte de manera frontal las consideraciones hechas valer en la sentencia que ahora se impugna, al realizar una reiteración de las manifestaciones que hizo valer ante la instancia local.

26. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-37/2022
Y ACUMULADO**

una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado⁷.

27. Es decir, los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente el curso, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

28. Sin embargo, la regla anterior no es absoluta, pues es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

29. Por tanto, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

30. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

31. Empero, lo anterior no implica una regla general, debido a que no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica

⁷ Véase Jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

**SX-JE-37/2022
Y ACUMULADO**

sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, lo cual atentaría contra el equilibrio procesal.

32. Lo expuesto tiene apoyo en las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”⁸ y “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**”⁹.

33. Con base en lo anterior, de un análisis realizado a las demandas presentadas en los recursos de apelación TET-AP-8/2022-I y TET-AP-9/2022-I acumulados, y las presentadas ante este órgano jurisdiccional se advierte una similitud en la expresión de agravios, como se demuestra a continuación:

Demandas de los juicios electorales SX-JE-37/2022 y SX-JE-38/2022.	Demandas de los recursos de apelación TET-AP-8/2022-I y TET-AP-9/2022-I
[...]”Me Causa (sic) agravio que la autoridad responsable no cumpliera con los Principios de exhaustividad, Certeza y Legalidad que debe regir todo Proceso Electoral en virtud de que no valora correctamente ni hace un estudio de fondo, si es excesiva la multa que se me impone consistente en 200 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), equivalente a \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.), sino todo lo contrario solo hace referencia que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco la imposición de la sanción pero en ningún momento la responsable	[...]”Me causa agravio la Resolución emitida en el procedimiento especial sancionador numero (sic) PES/117/2021, aprobada por el Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, toda vez que la resolución carece de debida FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN , pues no obstante la responsable realiza una relación de preceptos legales en los que pretende fundarla, no menos cierto es que son insuficientes, además de no exponer los argumentos o razonamientos lógico-jurídicos que la llevaron a resolver el Procedimiento especial sancionador con

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

SX-JE-37/2022
Y ACUMULADO

<p>revisa que dicha resolución emitida por el Órgano Administrativo Electoral fuese Congruente o acorde a la falta supuestamente cometida, en virtud que en ningún momento trata de infringir ninguna normatividad aplicable al interés superior del niño, toda vez que se trata de un acto espontaneo (sic) de mi recorrido de campaña además que se puede apreciar que la imagen del niño no es el tema principal de dicha fotografía.</p> <p>Falta de exhaustividad</p> <p>[...]</p> <p>En este sentido atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites (sic) que deben regir los actos de las autoridades, se debió precisar la metodología para el estudio de los hechos denunciados como lo es el de verificar: a) La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; s) analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; c) <u>en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor;</u> y d) <u>en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción,</u> lo que en la especie no acontece toda vez que como ya se mencionó el Tribunal Electoral de Tabasco no razona si realmente la multa impuesta es acordó (sic) a la conducta cometida suponiendo sin conceder que se configura la infracción.</p> <p>Aunado a lo anterior la autoridad responsable debió realizar un estudio minucioso de cada uno de los elementos existentes ante de imponer una sanción lo cual no acontece en la resolución que se combate, por lo que a todas luces la sanción es inadecuada, aunado que la conducta denunciada se trata de una publicación de Facebook que estaban justificadas, y a pesar de ellos se calificó</p>	<p>una multa hacia mi persona, consistente en 220 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), equivalente a \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro 00/100 M.N.).</p> <p>[...]</p> <p>Esto es así atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites (sic) que deben regir los actos de las autoridades, se debió precisar la metodología para el estudio de los hechos denunciados como lo es el de verificar: a) La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; b) analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; c) <u>en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor;</u> y d) <u>en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción,</u> lo que en la especie no acontece.</p> <p>Aunado a lo anterior la autoridad responsable debió realizar un estudio minucioso de cada uno de los elementos existentes antes de imponerme una sanción, lo cual no acontece en la resolución que se combate, por lo que a todas luces la sanción es inadecuada,</p>
---	---



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-37/2022
Y ACUMULADO**

como grave ordinaria, lo cierto es que existe una multa excesiva aplicable a mi persona, porque de existir tal infracción esta debe ser acorde a infracción cometida y no solo multar por multar.

Bajo esta óptica no se puede dejar de observar que la actuación de la responsable fu omisa esto en razón que, en primer término, debió realizar un estudio pormenorizado de los hechos denunciados, una valoración de los elementos aportados con la que supuestamente se justifica que hubo una violación al interés superior de la niñez reclamada por el denunciante, así como la debida calificación de las supuestas conductas cometidas.

En ese sentido suponiendo sin conceder se hubiesen realizado una violación al interés superior de la niñez que se reclamada (sic) por el denunciante este Tribunal Electoral debe de tomar en consideración los aspectos siguientes:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

aunado que la conducta denunciada se trata de publicación de Facebook donde se observa que no hay la intención de mostrar a los niños sobre todo que no son el eje central de la publicación si no que se trata de un recorrido de campaña y a pesar de ellos se calificó como grave ordinaria, lo cierto es que existe una multa excesiva hacia mi persona.

Bajo esta óptica no se puede dejar de observar que la actuación de la responsable fue omisa esto en razón que en primer término, debió realizar un estudio pormenorizado de los hechos denunciados, una valoración de los elementos aportados con la que se justifica que hubo una violación al interés superior del niñez reclamada por el denunciante, así como la debida calificación de las supuestas conductas cometidas, y en consecuencia debió de realizar un estudio en el que se acredite de manera fehaciente mi capacidad económica estudio que no realizo (sic) la responsable si no todo lo contrario en toda la resolución no menciona si tengo capacidad económica para poder solventar dicha sanción si no simplemente me impone la sanción sin realizar ningún estudio de mi capacidad económica en el momento de la denuncia por lo tanta (sica) nuevamente se acredita que dicha multa es excesiva razón por lo cual debe revocarse dicha sanción.

En ese sentido suponiendo sin conceder se hubiesen realizado una violación al interés superior de la niñez que se reclamada (sic) por el denunciante este Tribunal Electoral debe de tomar en consideración los aspectos siguientes:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

SX-JE-37/2022
Y ACUMULADO

<p>2. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).</p> <p>3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si la responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.</p> <p>4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.</p> <p>Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: levísima, leve o grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.</p> <p>Adicionalmente, es importante precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso que nos ocupa, graduación que no realizo (sic) la responsable.</p> <p>En relación a la singularidad de la falta como se puede apreciar, se trató de una singularidad de faltas, ya que la conducta señalada como la participación de menores de edad así como su difusión en una red social, no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola infracción, esto es, la supuesta vulneración al interés superior de la</p>	<p>2. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).</p> <p>3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si la responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.</p> <p>4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.</p> <p>Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: levísima, leve o grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.</p> <p>Adicionalmente, es importante precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso que nos ocupa, graduación que no realizo (sic) la responsable.</p> <p>En relación a la singularidad de la falta como se puede apreciar este Tribunal Electoral de Tabasco, se trató de una singularidad de faltas, ya que la conducta señalada como la participación de menores de edad así como su difusión en una red social, no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola infracción, esto es, la supuesta</p>
---	--

**SX-JE-37/2022
Y ACUMULADO**

niñez en un acto Máxime (sic) que se trata de publicaciones en la red social denominada Facebook pero que se hace un estudio minucioso de la supuesta infracción cometida y las publicaciones los niños son el eje central de la publicación de ahí lo infundado de la resolución que se impugna.

En este sentido en relación **al benéfico lucro o daño.** No obra en autos elementos que permitan acreditar que se obtuvo algún beneficio económico o lucro cuantificable con motivo de la publicación realizada y de los actos llevados a cabo. Hecho que la responsable reconoce en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador **PES/117/2021.**

De igual forma en relación a **la reincidencia** ni el Partido de la Revolución Democrática ni yo tenemos la calidad de reincidentes, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 88 del Reglamento, no existe en los archivos del órgano electoral responsable, antecedentes o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado por la misma conducta. Hecho que la misma autoridad responsable reconoce en su resolución. En el apartado 11.2.7 Reincidencia visible en la foja 38 de la resolución del Procedimiento Especial Sancionador PES/117/2021.

En relación a **la intencionalidad de la conducta descrita** esta no existe en virtud que los hechos denunciados no existen ya que si entregamos la documentación pertinente para justificar la aparición del menor por lo que en ningún momento existe la intención de

vulneración al interés superior de la niñez en un acto Máxime (sic) que se trata de una publicación. (sic) en la red social denominada Facebook pero que se hace un estudio minucioso de la supuesta infracción cometida y las publicaciones los niños son el eje central de la publicación es algo que fue espontaneo (sic) que no se tenía la intención de hacer toda vez que son fotografías del recorrido de campaña que se escapan de la logística del candidato al no ser algo que no se tenía planeado si no todo lo contrario que fue espontaneo (sic).

En este sentido en relación **al benéfico lucro o daño.** No obra en autos elementos que permitan acreditar que se obtuvo algún beneficio económico o lucro cuantificable con motivo de la publicación realizada y de los actos llevados a cabo. **Hecho que la responsable reconoce en la resolución impugnada.**

De igual forma en relación a **la reincidencia** ni el Partido de la Revolución Democrática ni su candidato tiene la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 88 del Reglamento, no existe en los archivos del órgano electoral responsable, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado por la misma conducta. Hecho que la misma autoridad responsable reconoce en su resolución. En el apartado 11.2.7 Reincidencia visible en la foja 38.

En relación a **la intencionalidad de la conducta descrita** esta no existe en virtud que los hechos denunciados son espontáneos por lo que en ningún momento existe la intención de cometer la supuesta infracción aunado que se trata de un hecho aislado y nunca hubo la intención de realizar la supuesta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-37/2022
Y ACUMULADO

cometer una infracción aunado que se trata de un hecho aislado pues si en su momento se nos hubiese requerido que no cumplíamos con tales documentales se hubiese subsanado pero en ningún momento se nos hizo (sic) tal requerimiento por lo tanto nunca tuvimos conocimiento que no estábamos cumpliendo con los lineamientos del Instituto Nacional Electoral en relación al Interesa (sic) Superior del Niño.

En relación a otras agravantes o atenuantes la misma responsable primogenia (sic) reconoce que no existe, toda vez que de las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante o atenuante alguna razón por lo cual la supuesta (sic) infracción no debió ser calificada como Grave Ordinaria en virtud que es un hecho que al no existir una agravante o atenuante en ningún momento la supuesta infracción debió ser calificada como Grave Ordinaria si no todo lo contrario, máximo debió ser una amonestación pública por tratarse de la primera vez y no existir agravantes.

En razón de lo anterior suponiendo sin conceder que se acreditara la falta denunciada esta debió ser calificada como levísima, ya que como se confirmó con antelación, en el caso concreto no se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico, además de que la conducta fue singular, sin beneficio o lucro, ni reincidencia y tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la supuesta infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones, que es la de inhibir la posible comisión de faltas similares en el futuro se debió estimar que lo procedente era imponer como sanción una amonestación pública como mucho y no una multa consistente en 200 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), equivalente a \$ 17,924.00 (diecisiete mil novecientos

conducta denunciada ya que siempre he sido respetuoso de la normativa electoral.

En relación a otras agravantes o atenuantes la misma responsable reconoce que no existe, toda vez que de las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante o atenuante alguna razón por lo cual la supuesta (sic) infracción no debió ser calificada como Grave Ordinaria en virtud que es un hecho que al no existir una agravante o atenuante en ningún momento la supuesta infracción debió ser calificada como Grave Ordinaria.

En razón de lo anterior suponiendo sin conceder que se acreditara la falta denunciada esta debió ser calificada como levísima, ya que como se confirmó con antelación, en el caso concreto no se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico, además de que la conducta fue singular, sin beneficio o lucro, ni reincidencia y tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la supuesta infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones, que es la de inhibir la posible comisión de faltas similares en el futuro se debió estimar que lo procedente era imponer como sanción una amonestación pública como mucho y no una multa consistente

**SX-JE-37/2022
Y ACUMULADO**

veinticuatro pesos 50/100 M.N.) que a todas luces es desproporcional con la supuesta infracción cometida, Maxime (sic) como se ha acreditado no se configura la infracción pues estábamos en el entendido que si (sic) cumplimos con el multicitado lineamiento.

Em (sic) ese mismo sentido para determinar una sanción, es aplicable la tesis **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES** y la jurisprudencia: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

De los criterios anteriores se desprende que el Órgano Administrativo Electoral debe hacer una graduación, que conduciría automáticamente a que algún infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción, **de ahí lo excesivo y desproporcional de la multa impuesta.**

en 200 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), equivalente a \$ 17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.) que a todas luces es desproporcional con la supuesta infracción cometida, Maxime (sic) que como se ha acreditado no se configura la intencionalidad.

Aunado a lo anterior para determinar una sanción, es aplicable la tesis **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES** y la jurisprudencia: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

De los criterios anteriores se desprende que el Órgano Administrativo Electoral debe hacer una graduación, que conduciría automáticamente a que algún infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-37/2022
Y ACUMULADO**

De igual manera acorde a los autos que integran el Expediente, así como en atención a lo manifestado no consta en autos que se haya ocultado o se haya negado a brindar información que haya puesto en peligro el normal desarrollo de la investigación pues como ya se mencionó en todo momento estábamos que cumplimos con los requisitos impuestos **Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral**. Esto por que los niños no fueron el eje central de la publicación aunado que se tartaba (sic) de un evento de campaña que nada tenía (sic) que ver con el menor.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal debe considerar que la sanción de acreditarse debe ser una AMONESTACIÓN PÚBLICA siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la supuesta conducta ilegal en virtud que nunca fue mi intención infringir alguna norma si no todo lo contrario nos encontramos a disposición de los que los órganos electorales dispongan toda vez que una multa consistente en 200 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), equivalente a \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.) sería desproporcional aunado que en otros procedimientos sancionadores similares se ha impuesto multas por menos de 50 Unidades de Medidas de Actualización (UMA).

Ello es así, en virtud que una amonestación constituye una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó las reglas reprime el incumplimiento a la normativa legal, Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre

monto de la sanción, de hay (sic) lo excesivo de la multa impuesta por lo tanto es desproporcional la sanción que se le quiere imponer.

De igual manera acorde a los autos que integran el Expediente, así como en atención a lo manifestado no consta en autos que se haya ocultado o se haya negado a brindar información que haya puesto en peligro el normal desarrollo de la investigación.

**SX-JE-37/2022
Y ACUMULADO**

que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales, para así salvaguardarlas y no se vulva (sic) repetir para no incurrir en la imposición de multas excesivas.” [...]	
--	--

34. De lo antes expuesto, esta Sala Regional advierte que la parte actora en la instancia local hizo valer la falta de fundamentación y motivación de la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador de mérito y, para demostrar su dicho, realizó una serie de manifestaciones encaminadas a evidenciarlo.

35. Sin embargo, de las demandas presentadas ante esta instancia federal, se advierte que si bien, la parte actora hizo valer la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, lo cierto es que los motivos de disenso son una reiteración de las manifestaciones hechas en las demandas de los recursos de apelación interpuestos ante el Tribunal electoral local.

36. En este sentido, la parte actora se limita a argumentar que la multa que le fuera impuesta por parte de la autoridad sancionador es desproporcional a las conductas que se consideraron infractoras de la normativa que protege los derechos de la niñez, sin que proporcione razonamiento alguno para evidenciar las irregularidades en que supuestamente incurrió ahora el Tribunal Electoral de Tabasco al estudiar la controversia que le fuera planteada.

37. Bajo este tenor, esta Sala Regional se encuentra impedida en realizar un estudio pormenorizado de las supuestas afectaciones que, a consideración de la parte actora, la resolución impugnada le ocasiona, ya



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-37/2022
Y ACUMULADO**

que no expresa argumentos que confronten lo expresado por la autoridad responsable.

Conclusión

38. En consecuencia, al haber resultado **inoperante** el agravio de falta de exhaustividad, esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada.

39. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue para su legal y debida constancia.

40. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JE-38/2022 al diverso SX-JE-37/2022. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica la parte actora; **por oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos del Estado de Tabasco, y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como, el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del

SX-JE-37/2022
Y ACUMULADO

Acuerdo General 04/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite de los presentes asuntos con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue a los expedientes que se resuelven sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.